LA GRANJA, a dieciocho de Agosto del año dos mil diecisiete.

## VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

La querella y demanda de fs 1 y siguientes; el acta de comparendo de fs 16; la contestación de denuncia y demanda de fs 17 y siguientes; demás antecedentes y

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que JORGE ARTURO SALINAS HUERTA, técnico en obra civil, domiciliado en Isla Rivero Nº 0833, Comuna de La interpone a fs 1 querella por infracción a la Ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **TIENDAS JOHNSON**, con domicilio en Avda. Kennedy N° 9001, Comuna de Las Condes representado por JAIME SOLER BOTINELLI del mismo domicilio. Funda su reclamo en que el día 07 de Mayo de 2017 concurrió a la tienda ubicada en el Mall Plaza Vespucio y luego de observar vestimentas, al abandonar la tienda, fue interceptado por los guardias de seguridad del recinto, acusándolo de robo, situación que le ocasionó humillación al sentirse como delincuente ante personas que estaban en el lugar, lo cual configura infracción a artículos 3 inciso primero letra c) y artículo 15 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores solicitando que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la citada Ley y, además, al pago de la suma de \$ 1.500.000 por daño moral.

SEGUNDO: Que a fs 17 JUAN ESTEBAN RIVAS DIBAN en representación de Cencosud Retail S.A. contesta denuncia (sic) solicitando que sea rechazada por estimar que todas y cada una de las afirmaciones expresadas denunciante no corresponden a la realidad de cómo ocurrieron los hechos. Por otra parte, sostiene que el querellante carece de legitimación activa ya que no reúne la calidad de consumidor y no ha logrado acreditar, más allá de dichos, el haber concurrido al establecimiento de representada. Por otra parte alega la falta de legitimación pasiva de Cencosud Retail S.A. por cuanto ésta no ha celebrado acto jurídico de consumo alguno con el denunciante para que pueda ser considerado consumidor. Finalmente su representada no ha infringido las normas contenidas en la Ley 19.496.

SECRETARIO

Do

TERCERO: Que las partes legalmente emplazadas no rindieron prueba alguna en estos autos.

CUARTO: Que como se ha señalado precedentemente la parte querellante y demandante no acreditó la ocurrencia de los hechos que invoca como fundamento de su reclamo y los antecedentes tenidos a la vista no permiten por si solos concluir que la empresa denunciada ha incurrido en infracción a las normas de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores que se le atribuye, por lo que la querella y demanda deducidas en autos serán rechazadas por el tribunal.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local y los artículos 1, 7, 8,10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 18.287 sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local

SE DECLARA:

Que se rechaza, sin costas, la denuncia y demanda deducida en autos.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

Sentencia dictada por don SERGIO CELUME SACAAN, Juez titular y autorizada por don EDUARDO MOYA ZAMORANO Secretario subrogante.